TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-0698

(Antes Ley 17557)

Sanción: 27/11/1967

Promulgación: 27/11/1967

Publicación: B.O. 05/12/1967

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD

EQUIPOS DE RAYOS X

Artículo 1.- Decláranse sometidas a las disposiciones de esta Ley la instalación y utilización en todo el territorio del país de equipos específicamente destinados a la generación de "Rayos X" cualquiera sea su campo de aplicación y objeto a que se los destine, a fin de asegurar el adecuado nivel de idoneidad y la protección del personal afectado al servicio de dichos equipos; la observancia de normas básicas de seguridad de los mismos, sus instalaciones y lugares de funcionamiento y la determinación de responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

Artículo 2.- Los equipos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser habilitados de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta Ley por las autoridades de Salud Pública de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda de acuerdo al lugar de su instalación; las mismas autoridades tendrán a su cargo el control que se deberá mantener ulteriormente sobre el funcionamiento y manejo de dichos equipos.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º la autoridad nacional de Salud Pública podrá concurrir por sí para hacer cumplir o para verificar el

cumplimiento de esta Ley y de su reglamentación en cualquier parte del territorio de la Nación.

La autoridad nacional de Salud Pública podrá también concertar con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los acuerdos necesarios para proporcionar asistencia y cooperación a los fines de esta Ley.

Artículo 4.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las de su reglamentación se sancionarán, según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes prescripciones:

- a) Multa de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) a un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000);
- b) Suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos e instalaciones en infracción;
- d) Decomiso de los equipos;
- e) Clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incisos b) y c) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar del país cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

Artículo 5.- Contra las disposiciones administrativas firmes que se dicten como consecuencia de esta Ley podrá interponerse dentro del quinto día hábil y de acuerdo a las normas reglamentarias recurso de apelación ante el tribunal

competente según la autoridad que las haya dictado. Mientras se resuelva en definitiva, la interposición y sustanciación del recurso aludido no impedirá el cumplimiento de las sanciones apeladas.

Artículo 6.- Las acciones tendientes a hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo al artículo 4° prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley o a su reglamentación.

Artículo 7.- Las multas que prevé el artículo 4° serán aplicadas por la autoridad de salud pública que constate la infracción. En el orden nacional su producido ingresará al Fondo Nacional de la Salud con las formalidades contables y el destino que establezca la reglamentación de acuerdo a los fines de esta Ley. La recaudación que por igual concepto practiquen las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ingresará de acuerdo a lo que en cada jurisdicción se disponga al respecto y se dedicará a los mismos fines determinados en el párrafo anterior.

Con respecto a las tasas que se impongan por aplicación del Artículo 9°, inciso f), se aplicará análogo criterio.

Artículo 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, serán atendidos en el orden nacional con cargo a los recursos que el Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública) prevea a tal efecto.

Cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, harán lo propio en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales dentro de las asignaciones específicamente relativas a las actividades de Salud Pública.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Salud Pública-) reglamentará las disposiciones de la presente ley teniendo especialmente en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Establecimiento, por parte de las autoridades de Salud Pública, nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de sendos registros catastrales de todos los equipos generadores de Rayos X existentes en el país; su organización uniforme en todo el país para facilitar el procesamiento de la información que permanentemente deberán intercambiar las citadas autoridades. El registro que de acuerdo a las disposiciones de este inciso esté a cargo de la autoridad nacional tendrá carácter de Registro Nacional.
- b) Servicio de dosimetría individual para la determinación y evaluación de las dosis de radiación recibidas por el personal afectado al manejo y utilización de equipos; implantación de un documento individual al efecto. Consignación de estas referencias como complemento de los datos a procesar de acuerdo al inciso a).
- c) Determinación de responsables por la tenencia y utilización de los equipos a todos los efectos vinculados con esta ley. Estos datos se procesarán también como complemento de los indicados en el inciso a).
- d) Normas básicas de seguridad que deberán satisfacer los equipos, instalaciones y locales de funcionamiento; métodos y sistemas de interpretación y aplicación de dichas normas. Determinación de plazos para la adaptación de los equipos, instalaciones y locales habilitados con anterioridad a la vigencia de esta ley a los requisitos de referencia.
- e) Condiciones de idoneidad indispensables para la habilitación del personal profesional, técnico y auxiliar afectado al manejo y utilización de los aludidos equipos. Evaluación de antecedentes para habilitación profesional. Cursos de capacitación sobre radiodosimetría y seguridad radiológica.
- f) Determinación de tasas por servicios que se presten como consecuencia de la aplicación de esta ley.

Ley ASA-0698	
(Antes Ley 17557)	
Tabla de Antecedentes	
Artículo	Fuente
1	Art. 1º texto original
2	Art. 2° texto original adaptado
	conforme art. 129 de la Constitución
	Nacional.
3	Art. 3° texto original adaptado
	conforme art. 129 de la Constitución
	Nacional
4 a 6	Arts. 4° a 6° texto original
7	Art. 7° texto original adaptado
	conforme art. 129 de la Constitución
	Nacional
8	Art. 8° texto original adaptado
	conforme art. 129 de la Constitución
	Nacional
9	Art. 9° texto original, con supresión de
	la referencia del plazo para
	reglamentación

Artículos Suprimidos:

Art. 9° texto original, objeto cumplido.

Art. 10, texto original, de forma.